



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00376-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

Mauricio Pereira López, identificado con C.C. No. 79752931.

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por los tutelante contra la Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá, sin embargo se vinculó al Departamento Nacional de Planeación

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala el tutelante que el derecho fundamental presuntamente vulnerado es el de petición.

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

Manifestó el accionante que en febrero de 2021 solicitó al correo electrónico encuestassisben@sdp.gov.co ser puntuado por el SISBEN mediante la respectiva encuesta a fin de ser incluido junto con su núcleo familiar al Régimen Subsidiado en Salud.

Sin embargo, ello no fue realizado, razón por la que se acercó al CADE El Tunal en donde se le informó que ya se había realizado una visita con resultado fallido. Indicó que, debido a lo anterior, solicitó verbalmente que nuevamente se programara la respectiva visita y encuesta, acordada previamente con el visitador, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna.

4.2. Petición:

Atendiendo la situación fáctica, pretende el actor se ordene a la accionada *“practique la visita encuestadora para determinar el puntaje y nivel de mi familia.”* (Folio 3 archivo digital 002EscritoTutela).

5. Informes: (Art. 19 Dcto. 2591/91)

Notificada en legal forma, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá solicitó se declare improcedente el amparo promovido en su contra, puesto que el 29 de abril de 2021 agendó visita para efectuar la encuesta prevista por el SISBEN al accionado y su núcleo familiar, lo que indicó, previamente lo comunicó vía correo electrónico al gestor, a fin de dar respuesta a las peticiones que le presentó el 14 y 17 de marzo de 2021.



No obstante lo anterior, en escrito radicado en el buzón electrónico del despacho la entidad accionada, adosó comunicación donde acredita que el señor Mauricio Pereira López fue objeto de encuesta, bajo el resultado de “exitosa” y la cual ya se encontraba sincronizada.

6. Pruebas:

En el presente asunto, se tendrán y valorarán:

- i) Comunicación emanada de la Secretaria de Planeación Distrital de Bogotá, en la que informa que el 29 de abril de 2021 realizó la encuesta al accionante y su núcleo familiar con resultado “exitoso”.
- ii) Pagina web
https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx del cual se extrajo la siguiente información:

The screenshot shows a web browser window displaying the SISBEN website. At the top, there is a blue button that says "Registro válido". To the right, there is a circular badge with "C3" and a label "GRUPO SISBÉN Vulnerable". Below this, there are two fields: "Fecha de Consulta" with the value "05/05/2021" and "Ficha" with the value "11001850520300002000". A section titled "DATOS PERSONALES" contains the following information:

Nombres	MAURICIO
Apellidos	PEREIRA LOPEZ
Tipo de documento	Cédula de ciudadanía
Número de documento	79752931
Municipio	Bogotá
Departamento	Bogotá

7. Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho a la petición deprecado por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8. Fundamentos jurídicos:

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) días cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

9. Normas aplicables:

- i) Artículo 23 de la Constitución Política.
- ii) Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

10. Caso concreto:

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Que según el supuesto fáctico de la tutela el puntaje obtenido por el accionante y su núcleo familiar en el año 2017 perdió vigencia, razón por la que, a fin de hacer parte del Régimen Subsidiado en Salud, requirió nuevamente que se efectuara la mencionada puntuación.
- b) Consecuencia de lo anterior, intentó vía correo electrónico y de manera verbal, que la accionada practicara nuevamente la mencionada encuesta, lo que no fue posible inicialmente debido a que nadie se encontraba en el domicilio identificado por el actor, ya que debe salir de su casa por razones laborales.
- c) El 29 de abril de 2021, debido a la interposición de la acción constitucional de la referencia, la accionada realizó la precitada encuesta con resultado exitoso.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se deberá negar la protección implorada, dado que la querellada restauró la garantía constitucional reclamada, al realizar la encuesta necesaria para que el actor y su núcleo familiar haga parte del SISBEN y de esa manera del Régimen Subsidiado en Salud.

Así las cosas, esta circunstancia torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó al peticionario a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*¹.

Sobre el punto, Concretamente la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que en estos casos es deber examinar para establecer la configuración del hecho superado los siguientes aspectos *“(i) que efectivamente se ha satisfecho por*

¹ Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”².

Para el asunto de marras efectivamente tenemos que la accionada voluntariamente práctico la encuesta SISBEN y efectivamente la misma se encuentra en la base de datos de la misma, situación que reivindicó los derechos del tutelante por lo que en conclusión, se negará la protección constitucional invocada por la existencia del hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por **MAURICIO PEREIRA LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 79.752.931, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CRAB

Decisión 1 de 1.

² Ver Sentencia SU-522 de 2019.